

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DE
2016, AL PROYECTO DE LEY No. 258 de 2016 Cámara**

"Por el cual se convierte en política de estado el programa ser
pilo paga como estímulo a estudiantes con mérito académico
y en condición de vulnerabilidad socioeconómica y se dictan
otras disposiciones "

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto elevar a la categoría de Política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca estimular y apoyar el acceso a la educación superior de los estudiantes **con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica** en todo el territorio Colombiano.

Artículo 2°. Alcance. El Programa propende por la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación superior de alta calidad, permitiendo fortalecer las competencias específicas y generales de los beneficiarios y contribuir al desarrollo social, cultural, científico, político, ambiental y económico de Colombia.

Los beneficios del programa son:

1. Crédito condonable hasta por 100% del valor de matrícula del programa académico de pregrado en instituciones de educación superior privada o pública acreditada de alta calidad.
2. Subsidio de sostenimiento pertinente a las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica del estudiante.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de entrega de los subsidios de sostenimiento de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: Facultase al Ministerio de Educación Nacional, para que excepcionalmente no se adelante el Programa Académico en Instituciones de Educación Superior Pública acreditadas de alta Calidad, sino con Instituciones de Educación Superior con Programas con Registro Calificado y acreditación Vigente, cuando se encuentran Regiones cuyos resultados del Programa presentan baja cobertura de acceso a la Educación Superior y que permitan superar el problema o en el evento que las Instituciones de Educación Superior estén adelantando esfuerzos comprobables hacia la obtención de la Acreditación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. Financiación. El Gobierno Nacional proyectara y garantizara los recursos para la implementación de la Política de Estado prevista en la presente Ley, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Este, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará anualmente, una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el financiamiento del Programa, con base en las metas de cobertura que se definan por el Ministerio de Educación Nacional.

Dependiendo de las condiciones económicas, financieras y presupuestales del país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público priorizará y garantizará la progresividad anual de recursos que permita una mayor cobertura del programa.

En ningún momento se destinarán menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los asignados en la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo Transitorio: A partir del año 2019, y de manera anual hasta el año 2024, se incrementará el número de beneficiarios en cinco mil estudiantes nuevos anuales, hasta alcanzar un número acumulado de setenta y cinco mil estudiantes beneficiarios del programa. La asignación presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente deberá incrementar proporcionalmente.

Artículo 4°. Beneficiarios. Los beneficiarios del presente programa deberán cumplir las siguientes características

- a. Cumplir con un puntaje mínimo en los resultados de las Pruebas de Estado Saber 11, o instrumento que haga sus veces.
- b. Cumplir con un punto de corte en el SISBEN versión III o instrumento que haga sus veces.
- c. Ser admitidos en una de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas acreditadas en alta calidad.

El Gobierno Nacional reglamentará los puntos de corte del SISBEN y las pruebas Saber 11° mediante acto administrativo.



Parágrafo: El Gobierno Nacional determinará el instrumento equivalente que permita medir el ingreso de estudiantes en condición de vulnerabilidad como grupos de especial protección constitucional.

Artículo 5. Competencia del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional liderará la implementación y seguimiento del programa “Ser Pilo Paga” para la buena marcha del programa, el MEN, y de acuerdo a la necesidad, podrá articularse con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES -, El Instituto Colombiano de Crédito en el Exterior - ICETEX – el Departamento Nacional de Planeación, Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas acreditadas de alta calidad, El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - El Departamento de la Prosperidad Social, El Ministerio de Trabajo, las entidades territoriales certificadas, el sector privado y otras entidades competentes que garanticen la correcta ejecución del programa.

Parágrafo: todos los Sectores participantes deberán hacer los ajustes normativos e institucionales con la finalidad de cumplir con los fines de la Política de Estado Ser Pilo Paga buscando lograr un mayor acceso a la Educación Superior en el País.

Artículo 6º. Veracidad de la información para la transparencia. Los beneficiarios del presente programa serán responsables de mantener la información actualizada en los sistemas de información pertinentes a la correcta ejecución del programa. Las entidades territoriales y las entidades del Gobierno Nacional deberán procurar por la consistencia, robustez y veracidad de la información disponible para la selección de beneficiarios.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los instrumentos para verificar la actualización de la información y, en caso de presentarse inconsistencias, las entidades competentes deberán realizar todas las gestiones pertinentes para

verificar la veracidad de la información y tomarán las acciones legales a lugar. En todo caso los beneficiarios del programa no podrán ser excluidos del mismo por actualización de las bases de datos.

Artículo 7. Publicidad. El Gobierno Nacional, los entes territoriales, las IES demás entidades, deberán promocionar por todos los medios de comunicación las bondades, alcance, beneficios e impacto del Programa, al igual que los criterios de ingreso con la debida anticipación.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. Junio 14 de 2016. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 258 de 2016 Cámara “Por el cual se convierte en política de estado el programa ser pilo paga como estímulo a estudiantes con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica y se dictan otras disposiciones ” (Acta No. 039) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 09 de junio de 2016, según Acta No. 038 de 2016, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario

